



CLASE DE PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO
DEMANDADA: TATIANA ANDREA ALEJALDE LONDOÑO
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00488 -00 (R. I. 17533)

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES presentada por JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO, en contra de TATIANA ANDREA ALEJALDE LONDOÑO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Debe indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el Art. 82.2 del C.G.P.
2. Aportar el Registro Civil del demandante y de la demandada, donde conste la nota marginal del matrimonio.
3. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en la URNA y allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020).
4. A pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, respecto de las pruebas testimoniales, debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.p., enunciar concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno de las personas que cita.
5. La parte demandante no demostró que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
6. La parte actora, al momento de subsanar la demanda, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación a la demandada, al canal digital aportado en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
7. Igualmente debe informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ